

*****1

VS.
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 132/2020 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **veintitrés de marzo del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que confirma la validez del oficio *****2 del tres de diciembre del dos mil diecinueve, dictada por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

GLOSARIO.

- *Director de Recursos Humanos:* Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
- *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. 1.
- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Primera Sala del *Tribunal* ahora *Juzgado*, el dieciocho de agosto del dos mil veinte.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por este *Juzgado* en acuerdo dictado el ocho de octubre del dos mil veinte.

III. Actos impugnados. En el escrito inicial de demanda se reclama la legalidad del siguiente acto:

- Oficio *****2 del tres de diciembre del dos mil diecinueve, dictada por el Director de Recursos Humanos.

IV. Contestación. El Director de Recursos Humanos contestó la demanda promovida en su contra el cual se encuentra en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el once de agosto del dos mil veintiuno.

VI. Cambio de Titular.

Se hacer saber a las partes que a partir de esta fecha, el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, Titular del Juzgado Primero del *Tribunal*, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, será quien resuelva la presente controversia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que

señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

1.1. Infundada e inoperante la causal de sobreseimiento hecha valer por el Síndico.

En su escrito de contestación a la demanda, el *Director de Recursos Humanos* afirma que en el presente juicio surge la causal de improcedencia contenida en el numeral **40**, fracción II de la misma *Ley*; dadas las causas y razones invocadas en los hechos y motivos de inconformidad.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

El *Director de Recursos Humanos*, no expone argumento alguno por el que pueda válidamente sostenerse que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora en términos de lo dispuesto en el numeral **40**, fracción II de la *Ley*. Sin embargo, la causal de improcedencia que prevé ese precepto legal no se actualiza en este juicio, dado que la materia de fondo a resolver es justamente la existencia del derecho subjetivo del actor que le asista para reclamar el derecho a reconocerle como beneficiarias de los derechos y prerrogativas descritas en la instancia presentada el ocho de noviembre del dos mil diecinueve, en Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, pues la negativa de concederla se sustenta principalmente en la cláusula tercera del Convenio para el Otorgamiento de apoyo Económico por Servicios Prestados a la Administración Pública Centralizada.

Esto es, el derecho subjetivo de los demandantes se encuentra íntimamente vinculado a la comprobación de saber si tienen derecho a recibir lo solicitado, y lo cual será materia de estudio por este Juzgado el resolver, en su caso, sobre la pretensión de fondo de los demandantes.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El ocho de noviembre del dos mil diecinueve, los demandantes, mediante escrito dirigido al Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, solicitaron el pago, otorgamiento y reconocimiento de diversos apoyos.

El *Director de Recursos Humanos*, al contestar dicha instancia resolvió la imposibilidad de otorgarles lo solicitado pues conforme a la cláusula tercera del Convenio para el Otorgamiento de Apoyo Económico por Servicios Prestados a la Administración Pública Centralizada, el beneficiario del apoyo económico prestado a la Administración Pública Centralizada es personalísimos e intransferibles y se extinguen al fallecimiento del beneficiario.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicho oficio, atendiendo al motivo de inconformidad hecho valer en la demanda.

1.2 Inoperante por insuficiente el motivo de inconformidad expresado por los demandantes en su demanda.

Este Juzgado transcribe el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda, el cual es el siguiente:

"ÚNICO.- Causa un agravio la resolución administrativa que se combate, toda vez que es ilegal al no declararnos y reconocernos como beneficiarias de los derechos y prerrogativas correspondientes al CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO POR SERVICIOS PRESTADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, celebrado en fecha 1 de septiembre de 2018, entre el "EJECUTIVO ESTATAL", refiriéndose de ésta manera al PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por conducto del OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, y el C. *****¹, en cuanto al Apoyo económico mensual, Asistencia médica, Gratificación anual y Derechos y Prerrogativas previstos en el Plan de Beneficios para los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California (pensión humana), para que se continúen otorgándonos y se nos otorguen, desde la fecha de su fallecimiento, hasta de manera indefinida, a pesar de la existencia innegable del convenio en mención, así como la CARTA DE ADHESION TESTAMENTARIA AL PLAN DE BENEFICIOS PARA LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de fecha 11 de febrero de 1999, en donde se establece que, para el caso de fallecimiento, se nos otorguen los beneficios que otorga el Plan de Beneficios para los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, correspondiendo el 70% a *****¹, y el 30%, a *****¹.

En efecto, la autoridad demandada de manera ilegal e injustificable, nos niega el derecho antes señalado, argumentando que las suscritas no tenemos derechos a pedir lo señalado mediante el escrito de fecha 8 de noviembre de 2019, en base a las siguientes consideraciones:

En primer orden, previo a la celebración del convenio citado, el finado renunció voluntariamente a la relación contractual sostenida con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, por lo que, ante tal circunstancia, dicha persona, ya no contaba con derecho laboral, de seguridad social o por la relación administrativa sostenida con el Estado alguno, por ende, no es procedente el reclamo o petición realizado por las suscritas.

En segundo orden, los derechos consagrados en el Convenio señalado, se extinguen al momento del fallecimiento del C. *****], tal y como lo establece la cláusula TERCERA, la cual señala que los beneficios del apoyo económico por servicios prestados a la Administración Pública Centralizada son personalísimos e intransferibles y se extinguen con el fallecimiento el beneficiario.

Dichos argumentos son ilegales, por los siguientes motivos:

En cuanto al señalamiento del primer orden, es de precisar que con independencia de que se haya realizado una renuncia voluntaria de la relación contractual entre el hoy finado y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, ello no trasciende para que se deje de cumplir con el convenio celebrado entre ambos, ya que del contenido del mismo instrumento, se advierte que la renuncia voluntaria, lo fue en fecha 16 de julio de 2018, y la celebración del convenio, lo fue en fecha 1 de septiembre de 2018, situación que traduce, en que el convenio tiene autonomía, y el objeto de su celebración, según se aprecia de su contenido íntegro, lo fue en razón de que el hoy finado, debido a la naturaleza de la relación sostenida con el Gobierno Estatal (administrativa), carecía de los beneficios de seguridad social, esto es, no gozaba del derecho a una pensión o jubilación, ya que no existía norma alguna que así lo estableciera, y el Estado tomó la decisión posterior a la renuncia de otorgarle los beneficios que en el convenio se establecieron, específicamente los contenidos en la PRIMERO, en los puntos 1, 2, 3 y 4, precisando que en el número 4, se indica que, para el caso de defunción, se otorgarían los Derechos y Prerrogativas que estén previstos en el Plan de Beneficios para los servidores públicos del

Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, entre dichos beneficios, el pago de 65 meses de salario a los beneficiarios que estén designados en la Carta Testamentaria correspondiente. Por dichas manifestaciones, la resolución es ilegal y debe declararse nula, para que el convenio se cumpla cabalmente, considerando que fue voluntad de las partes en su momento el celebrarlo.

En cuanto al señalamiento del segundo orden, es de precisar que el otorgamiento de los derechos y prerrogativas contenidas en el Plan de Beneficios para los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, aunque corresponden al hoy finado, por la naturaleza misma de la cláusula PRIMERO, punto 4, del convenio multireferido, y las circunstancias de su hipótesis, no pueden ser reclamados por el propio finado, sino por las personas que en su caso sean declarados beneficiarios de esos derechos y prerrogativas, mediante una carta testamentaria, o bien, por la declaración de una autoridad, siendo el caso que existe una CARTA DE ADHESION TESTAMENTARIA AL PLAN DE BENEFICIOS PARA LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de fecha 11 de febrero de 1999, en donde se establece que, para el caso de fallecimiento del C. *****], se nos otorguen los beneficios que otorga el Plan de Beneficios para los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, correspondiendo el 70% a *****], y el 30%, a *****]. Se reitera que, dentro de dichos beneficios, está el del pago de 65 meses de salario a los beneficiarios que estén designados en la Carta Testamentaria correspondiente. Cabe señalar que, de la resolución que se combate, no se advierte oposición o negativa alguna de que las suscritas no seamos beneficiarias, o señalamiento de la inexistencia tanto de la carta testamentaria como del convenio, sino todo lo contrario, ya que en la petición de fecha 8 de noviembre de 2018, se anexó la carta testamentaria de referencia, así como el convenio correspondiente. En resumen, debe cumplirse el contenido de la cláusula PRIMERO en su punto 4. Por dichas manifestaciones, la resolución es ilegal y debe declararse nula, para que el convenio se

cumpla cabalmente, considerando que fue voluntad de las partes en su momento el celebrarlo.

Finalmente, en base a las manifestaciones anteriores, se solicita que se declare nula la resolución combatida, y que, en su caso, se condene a la demandada al pago de los derechos y prerrogativas que el mismo convenio otorga a las suscritas como beneficiarias."

De los argumentos antes transcritos, se advierte que no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del oficio impugnado, ni se ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido el oficio, asimismo no se advierte una concatenación con alguna causa de nulidad que refiere el artículo **83** de la Ley, consistente en que se advierta la incompetencia de la autoridad demandada; o el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir; o que el acto impugnado este fundado en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión; o que se violentan disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas; o que hubo desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; o que existió arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Ahora bien, en el oficio impugnado, el *Director de Recursos Humanos* expuso:

"...ALDO IVÁN MÁRQUEZ ESCOBEDO, en mi carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO, y en atención a su escrito de petición dirigido a esta Oficialía Mayor de Gobierno, recibido en fechas 08 de Noviembre del presente año 2019, en el que solicita lo siguiente: "*solicitan se les reconozca como beneficiarias de los derechos y prerrogativas mencionadas en su escrito de solicitud como número 2. Esto es, Apoyo Económico Mensual, Asistencia Médica, Gratificación Anual*

y Derechos y Prerrogativas en caso de Fallecimiento de ***1....”;** Con fundamento en los artículos 28 fracción, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, artículo 4 fracción II, inciso A, artículo 20 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno-----

ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE

En atención a su solicitud se realizó el análisis de la misma, en el que efectivamente el **C. *****1**, celebró en fecha 01 de septiembre de 2016, Convenio para el Otorgamiento de Apoyo Económico por Servicios Prestados a la Administración Pública Centralizada, haciendo la aclaración que este se celebró posterior a la renuncia voluntaria dando por terminada la Relación Contractual de carácter administrativo que lo unía con la hoy extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal y como lo establece la extinta Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que a la letra dice;

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO Y LA INDEMNIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

III. Baja, por:

a) Renuncia,"

Por otra parte y como lo establece el Convenio para el Otorgamiento de Apoyo Económico por Servicios Prestados a la Administración Pública Centralizada, en su Clausula Tercera que a la letra dice;

TERCERA.- Los beneficiarios del apoyo económico por servicios prestados a la Administración Pública Centralizada son personalísimos e intransferibles y se extinguen al fallecimiento del "BENEFICIARIO".

Tomando en consideración que el C. *****¹, renunció voluntariamente dando por terminada la relación contractual de carácter administrativo con la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado y celebro Convenio en el que se estableció que a su fallecimiento se extingue el apoyo económico que le fue otorgado en su momento, y que ratifico según se expresa en la Cláusula QUINTA del mismo Convenio para el Otorgamiento de Apoyo Económico por Servicios Prestados a la Administración Pública Centralizada, motivo por el cual nos vemos en la imposibilidad de poder otorgarles lo solicitado en su escrito de petición dirigido al titular de la Oficialía Mayor de Gobierno en fecha 08 de noviembre del presente año 2019."

De tal manera, la parte actora no combate en este juicio contencioso administrativo los razonamientos con los cuales el Director de Recursos Humanos determina la imposibilidad de otorgarles lo solicitado ya que conforme a la cláusula tercera del Convenio para el Otorgamiento de apoyo Económico por Servicios Prestados a la Administración Pública Centralizada, el beneficiario del apoyo económico prestado a la Administración Pública Centralizada es personalísimos e intransferibles y se extinguen al fallecimiento del beneficiario.

En razón de lo anterior, los razonamientos contenidos en el acto impugnado quedan firmes al no precisar argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del oficio impugnado, ni se ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido el oficio, lo conducente es confirmar y se confirma por este Juzgado la validez del referido oficio *****² del tres de diciembre del dos mil diecinueve, dictada por el Director de Recursos Humanos.

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

ARGUMENTO EN RELACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL BENEFICIARIO ***1.**

Es de señalarse que el antes mencionado era Policía Estatal de Seguridad y Custodia adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con número de plaza *****³, el cual recibió un apoyo económico mejor conocido como “Pensión Humanitaria”, otorgado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, en razón del estado de salud y el deterioro de su físico que le imposibilitaba continuar prestando sus servicios en la Administración Pública Estatal.

En el caso de estudio el Policía antes referido no se encontraba en ninguno de los supuestos de Ley para recibir el beneficio de una pensión, jubilación o licencia por enfermedad no profesional; sin embargo, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, otorgó mediante convenio celebrado el uno de septiembre del dos mil dieciocho, un apoyo económico el cual se traduciría en privilegiar un derecho humano como es la seguridad social.

Debemos de asentar que la seguridad social es un derecho humano recogido en la Constitución Federal y reconocido internacionalmente por nuestro país en función del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales².

Además, en nuestro marco jurídico estatal este derecho está inserto en el artículo **135**, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.³ Se establece lo siguiente:

² Artículo 9:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

³ Es evidente para esta Sala, que el legislador, en el artículo que se acaba de reproducir, plasmó un principio atinente al derecho humano a la seguridad social en relación a los elementos de seguridad pública.

“ARTÍCULO 135.- Las condiciones del servicio de los Miembros consisten en:

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y las demás que expresamente otorguen cada una de las Instituciones de Seguridad Pública a los Miembros, así como a sus familias y dependientes, en los términos del título décimo de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicable.”

Con el convenio celebrado se brindó a *****1, ese derecho, para satisfacer sus necesidades básicas en virtud de un sistema integral de seguridad social a través del cual a él y a sus dependientes se le garantizó el acceso a los servicios de salud, así como un apoyo mensual.

Sin embargo, ese derecho humano se entiende limitado únicamente al trabajador, por las circunstancias de cómo se dio el otorgamiento, ya que es personalísimo e intransferible, por lo tanto, no extensivo a toda su familia, particularmente a sus dependientes económicos.

En efecto, las prestaciones de seguridad social si bien surgen con el propósito de brindar satisfactores que garanticen la dignidad y el bienestar del trabajador o el empleado ante una circunstancia que menoscabe su productividad, también lo es que en el caso de estudio al no estar legislado el tema de jubilación o pensión en relación a los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, ese derecho humano es otorgado por un control difuso de convencionalidad o por el principio pro persona, el cual se protege y garantiza a la persona, que en este caso fue *****1, y no a sus familiares.

Por lo que al fallecer el antes mencionado lamentablemente ya no hay obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de seguridad social,

por lo que no es factible que sus familiares soliciten tal prestación social.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma la validez del oficio *****² del tres de diciembre del dos mil diecinueve, dictada por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado Baja California.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombres de los Actores en fojas 1, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 1, 2, 11 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Plaza, en foja 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR **EL MAGISTRADO** DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **132/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.